DISPONGO

Artículo primero.—Uno. El certificado de aptitud, a que hacen referencia los artículos doscientos sesenta y cinco, apartado II, inciso b), doscientos sesenta y nueve, apartado II, y doscientos setenta y dos, apartado I, inciso d), del Código de la Circulación, para la obtención o revisión de los permisos de conducción, en lo que se refiere a las clases «A-uno», «A-dos»

y «B», y obtención de la licencia de conducción, deberá ser expedido por Médicos colegiados. Para la realización de los reconocimientos necesarios se utilizarán los centros que, disponiendo de los medios necesarios para efectuarlos, sean debidamente autorizados por las autoridades sanitarias competentes. Por otra parte, los Colegios Oficiales de Médicos podrán promover la creación de centros donde los Colegiados ejerciten esta actividad profesional, de acuerdo con las disposiciones estatutarias y de régimen interno establecidas por el Consejo General de Colegios de Médicos.

Dos. La certificación será extendida, únicamente, en el modelo de Certificado Médico, editado exclusivamente para este fin por el Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos. En él constará además de la firma del Médico colegiado, el Centro en que se ha efectuado el reconocimiento, cuyo Director firmará la conformidad de que las pruebas se han desarrollado efectivamente en las instalaciones del mismo.

Tres. La antigüedad del certificado a que se refiere el apartado anterior no será superior a noventa días naturales, contados desde la fecha del reconocimiento o la de presentación.

Cuatro.—Se exceptúan del cumplimiento de las normas contenidas en este artículo a los Médicos o Institutos de las Fuerzas Armadas, que podrán seguir rigiéndose por su normativa al respecto, ajustando los reconocimientos a las especificaciones técnicas contenidas en el anexo uno de este Real Decreto y siempre que se trate de personal que tenga derecho a obtener certificados de dichos Institutos.

Artículo segundo.—Las enfermedades y deficiencias que serán causa de denegación de los permisos de conducción de las clases «A-uno», «A-dos» y «B», o de restricciones a los mismos, así como de las licencias para conducir ciclomotores, y que deberán ser investigados en el reconocimiento previo a la expedición del certificado de aptitud, serán las que figuran en el anexo número uno.

Artículo tercero.—Uno. El certificado de aptitud a que hacen referencia los artículos dosciento sesenta y cinco, apartado II, inciso b) y doscientos sesenta y nueve, apartado II, del Código de la Circulación, para la obtención o revisión de los permisos de conducción, en lo que se refiere a las clases «C», «D» y «E», así como para otros casos en que sea exigido, deberá ser expedido por los Centros que disponiendo de los medios precisos para efectuarlos, sean debidamente autorizados por las autoridades sanitarias competentes.

Dos. El certificado al que se refiere el apartado anterior se extenderá en un impreso destinado exclusivamente a este fin. La validez de dicho certificado será de noventa días naturales, contados desde la fecha del reconocimiento a la de presentación.

Tres. Se exceptúan del cumplimiento de las normas contenidas en este artículo a los Institutos de las Fuerzas Armadas que podrán seguir rigiéndose por su normativa vigente al respecto, ajustando los reconoci-